



Sabanalarga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00458-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE REALES LECHUGA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO FANDINA S.A., contra ALVARO JOSE RELAES, nos fue asignada por reparto a este Despacho Judicial y una vez revisada en su contenido, al constatarse que reunía los requisitos formales, fue admitida con auto de la calenda octubre 04 de 2019.

Pese a que la parte demandada se notificó a través de apoderado judicial del precipitado auto, y en razón a que no probó sumariamente el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento constituidos en mora y tampoco consignó oportunamente a órdenes del juzgado los cánones causados durante el trámite del proceso, con auto calendado abril 16 de 2021, se determinó no ser oído en el proceso y en consecuencia, se declaró judicialmente terminado el contrato de Arrendamiento Financiero-Leasing objeto de este asunto judicial.

En la fecha se arrima el instructivo al Despacho, con la advertencia de que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, arrimó virtualmente al correo institucional, memorial con el que solicita la terminación el proceso en referencia por el cumplimiento por parte del demandado, de las obligaciones pretendidas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El ejercicio de la función jurisdiccional, que tiene por fin la decisión de controversias jurídicas mediante una declaración judicial que adquiere fuerza de verdad definitiva, se realiza por medio del proceso. Este se integra por un conjunto de actos reglados hasta finalizar con aquella providencia, la sentencia, en la que se materializa el derecho sustantivo.

Las controversias de naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, revisten un carácter dispositivo en virtud del cual, de conformidad con el artículo 8º de esa obra, los procesos se inician por demanda de parte, pero además, en esa misma forma pueden terminar y por tal razón consagra el artículo 314 ibidem, la figura del desistimiento como un acto eminentemente procesal, que implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente, la disposición precisa que, en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.



Son entonces notas características del desistimiento el ser unilateral, incondicional, implicar la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y producir efectos de cosa juzgada.

En el asunto bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso como consecuencia de haberse satisfecho las pretensiones de la demanda.

Pues bien, en razón a que la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, considera el Juzgado procedente la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que tiene capacidad para comparecer al proceso en representación de su poderdante, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda toda vez que tiene facultad expresa en el poder para desistir.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido a través de apoderado judicial por el BANCO FANDINA S.A., contra ALVARO JOSE RELAES, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONGASE el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído, previas las anotaciones a que haya lugar en las plataformas digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

La Juez

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 30 de enero de 2023
Notificado por estado N.º 011

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161280b68f65e86d4104ff97a963c20ced87252c55ec2a20c8fa3d178d47dcb5**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>